

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.

DEMANDADOS: BEATRIZ GONZALEZ GOMEZ, CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES RR S.A.S Y ALEJANDRO ENRIQUE GOMEZ MERCADO.

RADICADO: 700013103001-2021-00077-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE. Señor juez, informo que en el presente proceso, que la apoderada de la parte ejecutada solicitó ordenar seguir adelante la ejecución. Para lo de su cargo.

Diciembre 06 de 2022.

Luz María Sanabria Martínez
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Celular 3007107737](tel:3007107737)

Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

1. LABOR

Como quiera que la parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante la ejecución, procede el despacho de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, a proferir el correspondiente auto contentivo de la orden de ejecución a que alude dicho precepto.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada a reparto el día 28 de julio de 2021, correspondiendo el conocimiento a este juzgado, fue inadmitida por auto fechado julio 30 de 2021, después de corregida se libró mandamiento de pago, el día 12 de agosto de 2021, la parte demandada fue notificada personalmente del mencionado auto a través de la empresa de correo certificado Domina Entrega Total S.A.S., con constancia de que los destinatarios acusaron recibo de los correos electrónicos que contenían las notificaciones, quienes guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, establece lo siguiente en el *Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas*

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.

DEMANDADOS: BEATRIZ GONZALEZ GOMEZ, CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES RR S.A.S Y ALEJANDRO ENRIQUE GOMEZ MERCADO.

RADICADO: 700013103001-2021-00077-00

siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. PROBLEMA JURIDICO.

Como problema jurídico el juzgado debe resolver si debe ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

5. CASO CONCRETO

La apoderada judicial de la parte demandante, solicitó ordenar seguir adelante la ejecución, fundamentada en el envío de la notificación personal a los demandados el día 19 de noviembre de 2021, demostrando con el acta de envío y entrega de correo electrónico que la demandada, señora Beatriz González Gómez, abrió la notificación, de igual manera que el señor Alejandro Enrique Gómez Mercado y la sociedad Construcciones y Transportes RR, acusaron recibo, sin promover excepciones de mérito, dejando vencer el término para proponerlas, guardando silencio frente a las pretensiones y hechos expuestos por el ejecutante, resultando procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la señora BEATRIZ GONZALEZ GOMEZ, la sociedad CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES RR S.A.S, y el señor ALEJANDRO ENRIQUE GOMEZ MERCADO, como lo establece el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso cuarto, literal C del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar las agencias en derecho en el 3% del valor que arroje la liquidación del crédito, cantidad esta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación en costas. Liquídense por secretaría.

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.

DEMANDADOS: BEATRIZ GONZALEZ GOMEZ, CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES RR S.A.S Y
ALEJANDRO ENRIQUE GOMEZ MERCADO.

RADICADO: 700013103001-2021-00077-00

CUARTO: *En el momento procesal oportuno, podrán las partes presentar la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA

JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc99da1f08ecdc7bf549151c2e99198a2f5b4837fd3ce910636137909e3afd0a**

Documento generado en 06/12/2022 11:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>